

## **AUTO No. 06969**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 16 de octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **COMA Y BEBA DONDE LA PAISA**, ubicado en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Con fundamento en la precitada visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 18253 del 10 de diciembre de 2010, donde se estableció que el generador de la emisión, se encontraba incumpliendo con las normas ambientales en materia de ruido.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Concepto Técnico No. 18253 del 10 de diciembre de 2010 y atendiendo el radicado No. 2011ER08114 del 27 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 16 de abril de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE2883 del 26 de abril de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### **“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

##### **3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

### AUTO No. 06969

El predio donde se ubica **COMA Y BEBA AQUÍ DONDE LA PAISITA**, se encuentra catalogado como una zona Múltiple, cuya actividad principal es la vivienda. Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, el residencial.

Se observa que colinda con establecimientos similares y edificaciones de uno a cuatro niveles en todos sus costados, además **COMA Y BEBA AQUÍ DONDE LA PAISITA** se localiza en un predio medianero de un nivel con un área aproximada de 15m<sup>2</sup>, donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos baffles donde se programa música.

Durante la visita se observa que **COMA Y BEBA AQUÍ DONDE LA PAISITA** opera con las puertas abiertas y no ha realizado acciones de control sonoro.

**Tabla No. 5** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	Generado por el funcionamiento de las fuentes contaminantes.
	<b>Ruido intermitente</b>	X	Generado por la algarabía de los asistentes

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 9.** Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>-90</sub>	Leq emisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	02:24	02:39	82.4	64.7	<b>82.3</b>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente.

**Nota:** Dado que la fuente no fue apagada, realizó la corrección por ruido de fondo, tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

**AUTO No. 06969**

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (leq_{res})/10) = \underline{80.3 \text{ dB(A)}}$$

**VALOR PARA COMPRAR CON LA NORMA: 82.3 dB(A).**

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 0832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercial-nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la Tabla No. 8:

**Tabla No. 10. Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8 se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 82.3 dB(A))**

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 82.3 \text{ dB(A)} = -27.3 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

Como se observa en la grafica comparativa de decibeles, **COMA Y BEBA AQUÍ DONDE LA PAISITA** sigue presentando un incumplimiento de los niveles de emisión sonora, además se observa un incremento en la evaluación actual, por lo anterior el establecimiento comercial continua incumple con los valores establecidos en la Resolución 0267/2006 y con el requerimiento No. 2011EE58090, por lo anterior la Unidad de Contaminación por Ruido; se clasifica con un grado de aporte contaminante de muy alto impacto.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

## **AUTO No. 06969**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de Abril de 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los del sonómetro y el acta de visita firmada por la propietaria, se verificó que **COMA Y BEBA AQUÍ DONDE LA PAISITA**, no ha realizado acciones de control sonoro correspondientes, que garanticen que la emisión sonora generada por las fuentes emisoras no generen malestar al exterior, por lo anterior se conceptúa que continúa **INCUMPLIENDO**, con lo sugerido en el requerimiento No. 58090 del 23/12/2011 y con los niveles máximos permitidos para una zona Residencial en horario nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de 82.3 dB(A). Conceptuando que La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR), se clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa.**

De acuerdo con los datos registrados en la visita de seguimiento y control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que para el sector B. para una zona Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno.**

Por lo que se conceptúa que las fuentes generadoras de la emisión al interior del establecimiento **COMA Y BEBA AQUÍ DONDE LA PAISITA**, continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No. 58090 del 21/12/2011 y con los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona residencial en el horario nocturno.

### **10. CONCLUSIONES**

- Según el monitoreo del ruido, la emisión sonora generada por el establecimiento **COMA Y BEBA AQUÍ DONDE LA PAISITA**, continúa **INCUMPLIENDO**, con el requerimiento No. 2011EE58090 y los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°.627/2006 del MAVDT, para una zona residencial en el periodo NOCTURNO, con un valor de **82.3dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **COMA Y BEBA AQUÍ DONDE LA PAISITA** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Administrativo Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

### **AUTO No. 06969**

• *Durante la visita técnica se observó que el representante legal ha hecho caso omiso a lo sugerido en el requerimiento No. 2010EE58090 del 21/12/2011 generado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE2883 del 26 de abril de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, ubicado en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 82.3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento comercial denominado **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, ubicado en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no se encuentra en este registro.

### **AUTO No. 06969**

Sin embargo, las actas de requerimiento y de seguimiento, establecen que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la propietaria del establecimiento de comercio **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, ubicado en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, es la señora **GERMANIA JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.433.683, quien se encontraba registrada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio como persona natural con la matrícula mercantil No. 0001137072 del 30 de octubre de 2001 y cancelada el 29 de agosto de 2012, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido .

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, ubicado en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, señora **GERMANIA JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.433.683, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **AUTO No. 06969**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, ubicado en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 82.3 dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, ubicado en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, señora **GERMANIA JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.433.683, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

### **AUTO No. 06969**

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **GERMANIA JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.433.683, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, ubicado en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GERMANIA JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.433.683, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 20 No. 99 – 31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMA Y BEBA DONDE EL PAISITA**, señora **GERMANIA JARAMILLO VÁSQUEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.



**AUTO No. 06969**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expedientes: SDA-08-2012-23*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 919 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/06/2014
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/06/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/09/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------